



SNfov

R.D. N° 54 -2023-INSN-DG

RESOLUCION DIRECTORAL

Breña, 24 de Marzo de 2023

VISTOS:

La Nota Informativa N°064-OAJ-INSN-2023 remitida por la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N°100-OAJ-INSN-2023, y el Informe Técnico Legal N°01-2023-MEO-OEA-INSN remitido por la Oficina Ejecutiva de Administración con Nota Informativa N°043-2023-OEA-INSN; y

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°20225, Ley de Contrataciones del Estado y, con Decreto Supremo N°344-2018-EF, se aprueba su Reglamento, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño publicó en el SEACE el día 29.11.2022 la convocatoria del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°18-2022-INS “Suministro de Insumos Médicos Quirúrgicos para Centro Quirúrgico (escobillas para cirujano; circuitos de anestesia coaxial; bolsa de aspiración de secreciones de 1.5 y 3 litros)”;

Que, del 30.11.2022 al 15.12.2022, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, registrándose el Pliego de absolucón de consultas y observaciones con fecha 05.01.2023;



Que, con fecha 10.01.2023 las empresas participantes Signomed S.A.C y Multimedral Supplies S.A.C, presentaron ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al Pliego de Absolucón de consultas y observaciones e integración de bases, siendo ingresada la solicitud por la Entidad con fecha 11.01.2023 a través de la mesa de partes virtual del OSCE, solicitando emisión de pronunciamiento;

Que, mediante Directiva N°009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, aprobada por la Presidencia Ejecutiva del OSCE mediante Resolución N°061-2019-OSCE/PRE, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, respecto a la formulación de cuestionamientos al Pliego de Absolucón de Consultas y Observaciones que sean formulados por los participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en su Numeral 7.9 que en caso el OSCE advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el Oficio que disponga las medidas correctivas del caso;

Que, con fecha 08.02.2023 mediante Oficio N°D000694-2023-OSCE-DGR la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remite a la Dirección General de la Entidad el Informe IVN N°030-2023/DGR, conteniendo el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolucón de Consultas y observaciones e integración de bases, en cuyo Numeral 3 se advierte:

- Numeral 3.21. De lo expuesto en los cuadros precedentes, se aprecia lo siguiente:
Respecto al ítem N°1
(...) En ese sentido, se advertiría la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad.
Respecto al ítem N°2
(...) En ese sentido, se advertiría la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad.

Respecto al ítem N°3



(...) En ese sentido, se advertiría la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad.

Respecto al ítem N°4

(...) En ese sentido, se advertiría la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad.



- Numeral 3.1 (Folio 25 del Informe de la DGR): “Dicho lo anterior, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en la capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que, constituyen un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de postores que puedan cumplir con el requerimiento.
- Numeral 3.2 (Folio 25 del Informe de la DGR): “Por todo lo expuesto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de Licitación Pública N°18-2022-INSN-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Que, el Informe IVN N°030-2023/DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, y notificada con Oficio N°D000694-2023-OSCE-DGR, que contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, considera en sus conclusiones que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;



Que, en relación a la indagación de mercado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 32°:

- Numeral 32.1: En el caso de bienes y servicios distintos a consultoría de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.
- Numeral 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento.
- Numeral 32.3 que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
- Numeral 32.4 El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten.

Que, el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°082-2019-EF, establece en su Numeral 44.2 que el Titular de la Entidad antes del perfeccionamiento del contrato declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su Numeral 72.11, dispone que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°01-2023-MEO-OEA-INSN, de fecha 01 de Marzo de 2023, elevado a la Dirección General por la Oficina Ejecutiva de Administración con Nota Informativa N°043-2023-OEA-INSN se concluye que, de acuerdo a lo contenido en el Pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgo en el Informe IVN N°030-2023/DGR, el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°18-2022-INSN, se encontraría afectado por un vicio de nulidad; por lo que correspondería que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria; opinión que es ratificada por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Nota Informativa N°064-OAJ-INSN-2023 derivado con Proveído N°100-OAJ-INSN-2023;

Que, conforme lo establece el Numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la Entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que en consecuencia, habiéndose advertido un vicio de nulidad en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°18-2022-INSN, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe IVN N°030-2023/DGR, la Nota Informativa N°064-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico Legal N°01-2023-MEO-OEA-INSN remitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, que forma parte de la motivación de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Oficina Ejecutiva de Administración, y, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°18-2022-INSN “Suministro de Insumos Médicos Quirúrgicos para Centro Quirúrgico (escobillas para cirujano; circuitos de anestesia coaxial; bolsa de aspiración de secreciones de 1.5 y 3 litros)”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración, remita copia de la presente resolución y de sus respectivos antecedentes administrativos a la Oficina de Personal, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Logística, la notificación de la presente resolución al Comité de Selección de la Licitación Pública N°18-2022-INSN, a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. – AUTORIZAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JTM/ISCF/meo
OEA/OAJ
OL/OEI

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
M.C. JAIME AMADEO TABAYCO MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL (R)
C.M.P. 18872 - R.N.E. 034594